Unidroit

INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACION DEL DIRECHO PRIVADO INTERNACIONAL

ESTATUTO ORGANICO

con las enmiendas que entraron en vigor hasta el

1º de septiembre do 1968

ESTATUTO ORGANICO

Artíquio 1º

vado tiene como finalidad estudiar los medios para armonizar y coordinar el derecho privado entre los estados o entre los grupos de estados y de arbitrar gradualmente la forma para que los distintos estados adopten una legislación uniforme en materia de derecho privado.

Con este objeto el Instituto:

- a) prepara proyectos de leyes o convenios tendientes a establecer un derecho interno uniforme:
- b) prepara proyectos de acuerdos con miras a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado;
- o) desarrollar estudios de derecho comparado en las materias correg pondientes al derecho privado;
- d) se interesa en las iniciativas ya tomadas en todas estas esferas por otras instituciones, con las que puede, en caso necesario, mantenerse en contacto;
- e) organiza conferencias y publica los estudios que a su criterio merecen ser ampliamente difundidos.

Artíoulo 2

vado es una institución internacional que está bajo la dependencia de los gobiernos participantes.

Son gobiernos participantes los que han adherido al presente Eg tatuto de conformidad con el artículo 20.

El Instituto goza, en el territorio de cada uno de los gobiernos participantes, de la competencia jurídica necesaria para ejercer su actividad y alcanzar sus objetivos.

los privilegios e inmunidades de que gozarán el Instituto, sus

agentes y sus funcionarios estarán definidos en acuerdos que se conclairán con los gobiernos participantes.

Artículo 3

El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado tiene su sede en Roma.

Artículo 4

Los órganos del Instituto son:

- 1) la Asamblea General;
- 2) el Presidente:
- : 3) el Consejo Directivo;
 - 4) el Comité Permanente:
 - 5) el Tribunal Administrativo;
 - 6) la Secretaria.

Artículo 5

La Asamblea General está compuesta por un representante de cada gobierno participante. Los demás gobiernos, fuera del Gobierno Italia no, estarán representados en ella por sus agentes diplomáticos ante el Gobierno italiano o sus delegados.

La Asamblea se reune en Roma en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, por convocatoria del Presidente.

Cada tres años aprueba el programa de trabajo del Instituto, a propuesta del Consejo Directivo y, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 16, revisa oportunamente, por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes y votantes, las resoluciones adoptadas en virtud del parágrafo 3 del mencionado artículo 16.

Articulo 6

El Consejo Directivo está integrado por el Presidente y por digio ciséis a veintiún miembros.

El Presidente es designado por el Gobierno italiano.

Los miembros son designados por la Asamblea General. La Asamblea puede designar un miembro adicional a los indicados en el primer parágrafo, eligiéndolo entre los jueces en actividad de la Corte Internacional de Justicia.

El mandato del Presidente y de los miembros del Consejo Directivo tiene cinco años de duración y es renovable.

El miembro del Consejo Directivo nombrado en remplazo de un miem bro cuyo mandato no ha expirado finaliza al término del mandato de su preducesor.

Cada miembro, con el consentimiento del Presidente, puede hacerse representar por una persona elegida por él.

El Consejo Directivo puede solicitar que participen en sus reuniones con carácter consultivo, representantes de instituciones u organisaciones internacionales, cuando los trabajos del Instituto se refieren a materias relacionadas con dichas instituciones u organisaciones.

El Consejo Directivo es convocado por el Presidente, siempre que éste lo considere necesario, y en todo caso por lo menos una vez al año.

Artioulo 7

El Comité Permanente está integrado por el Presidente y cinco miembros elegidos por el Consejo Directivo entre sus miembros.

Los miembros del Comité Permanente desempeñarán sus funciones durante cinco años y serán reelegibles.

El Comité Permanente es convocado por el Presidente, cuando éste lo considere necesario y de todas maneras por lo menos una vez al año.

Articulo 7 bis

El Tribunal Administrativo tiene competencia para estatuir sobre los conflictos surgidos entre el Instituto y sus funcionarios o emples dos, o sus derechohabientes y en especial los relacionados con la interpretación o la aplicación del reglamento del personal. Los conflic-

tos que tengan origen en las relaciones contractuales entre el Instituto y terceros serán sometidos a este Tribunal con la condición de que esta competencia sea expresamente reconocida por las partes en el contrato que ha dado lugar al litigio.

El Tribunal está compuesto por tres miembros titulares y un suplente, elegidos fuera del Instituto y preferentemente de distintas nacionalidades. Son elegidos por la Asamblea General por un período de
cinco años. En caso de producirse una vacante el Tribunal se completa
por cooptación.

El Tribunal juzgará en primera y última instancia, aplicando las disposiciones del Estatuto y del Reglamento, así como los principios generales de derecho. Fodrá juzgar igualmente ex seque et bono cuando se le haya atribuido esta facultad mediante un acuerdo entre las partes.

Si el Presidente del Tribunal considera que un conflicto entre el Instituto y uno de sus funcionarios y empleados tiene una importancia muy limitada, puede juzgar por sí mismo o confiar el fallo a un so lo juez del Tribunal.

El Tribunal establecerá su propio reglamento.

Articulo 7

los miembros del Consejo Directivo o del Tribunal Administrativo cuyo mandato expire por vencimiento del término, permanecen en sus cargos hasta que entren en funciones los recientemente elegidos.

Artículo 8

la Secretaria está formada por un Secretario General designado por el Consejo Directivo por recomendación del Presidente, dos Secretarios Generales adjuntos de distintas nacionalidades designados igual mente por el Consejo Directivo y los funcionarios y empleados cuya necesidad sea determinada por las normas relativas a la administración del Instituto y su funcionamiento interno, de que trata el artículo 17.

El Secretario General y los adjuntos son designados por un període que no excederá los cinco años. Pueden ser reelegidos.

El Secretario General del Instituto es por derecho Secretario de la Amamblea General.

Artículo 9

El Instituto poses una biblioteca que está bajo la dirección del Secretario General.

Articulo 10

los idiomas oficiales del Instituto son el italiano, el alemán, el inglés, el español y el francés.

Articulo 11

El Consejo Directivo arbitra los medios para desarrollar las ta-

Establece las materias que deben ser objeto de los trabajos del Instituto.

Aprueba el informe anual sobre la actividad del Instituto.

Aprueba las cuentas anuales de ingresos y gastos y establece el presupuesto.

Articulo 12

Todo Gobierno participante, lo mismo que cualquier institución internacional de carácter oficial, puede formular, dirigióndose al Consejo Directivo, propuestas con miras al estudio de las cuestiones dependientes de la unificación, la armonización y la coordinación del derecho privado.

Cualquier institución o asociación internacional, que se ocupe del estudio de cuestiones jurídicas, puede presentar al Consejo Diroctivo sugestiones relativas a los estudios à desarrollar.

El Consejo Directivo decide el curso que se dará a las propuestas y sugestiones así formuladas.

Articulo 12bis

El Consejo Directivo puede establecer con otras organizaciones intergubernamentales, así como con los gobiernos no participantes, todas las relaciones tendientes a asegurar una colaboración acorde con sua finalidades respectivas.

Articulo 13

El Consejo Directivo puede referir el examen de cuestiones especiales a colisiones de jurisconcultos particularmente versadas en el estudio de estas cuentiones.

Las comisiones serán presididas en lo posible por miembros del Consejo Directivo.

Articulo 14

Después de estudiar les cuestiones elegidas como objeto de sus trabajos, el Consejo Directivo aprueba, si ha lugar, los anteproyectos que se someterán a los Gobiernos.

Los transmite, ya sea a los gobiernos participantes, o a las instituciones o asociaciones que le presentaron propuestas o sugestiones, solicitando su opinión sobre la oportunidad y sobre el fondo de las disposiciones en cuestión.

Sobre las bases de las respuentas recipidas, el Consejo Directivo aprueba, si es oportuno, los proyectos definitivos.

Los transmite a los gomiernos y a las instituciones o asociaciones que le han presentado propuestas o sugestiones.

El Consejo Directivo arbitra luego los medios para convocar una Conferencia Diplomática encargada de estudiar los proyectos.

Artículo 15

- El Presidente representa al Instituto.
- El poder ejecutivo es ejercido por el Consejo Directivo.

Artículo 16

- 1- Los gastos anuales relativos al funcionamiento y mantenimien to del Instituto serán cubiertos por los ingresos que figuran en el presupuesto del Instituto, que incluirán la contribución ordinaria básica del Gobierno italiano promotor, quien declara haberlo fijado en la suma de 60 millones de liras italianas anuales y las contribuciones ordinarias anuales de los otros Gobiernos participantes.
- 2- A los efectos de la repartición de la parte de los gastos anuales no cubiertos por la contribución ordinaria del Gobierno Italiano o por los ingresos provenientes de otras fuentes, entre los otros gobiernos participantes, estos últimos se dividirán en categorías, corresponderá a cada categoría cierto número de unidades.
- 3- El número de categorías, el número de unidades correspondientes a cada categoría, el monto de cada unidad, así como la clasificación de cada Gobierno en una categoría, serán fijados por una resolución de la Asamblea General adoptada por mayoría de las dos terce
 ras partes de los miembros presentes y votantes, a propuesta de una
 Comisión designada por la Asamblea. En esa clasificación la Asamblea
 tendrá en cuenta, entre otras consideraciones, la renta nacional del
 país representado.
- 4- Las decisiones adoptadas por la Asamblea General en virtud del parágrafo 3 del presente artículo podrán ser revisadas cada tres años por una nueva resolución de la Asamblea General, tomada en base a la misma mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes, en ocasión de su decisión mencionada en el parágrafo 3 del artículo 5.
 - 5- Las resoluciones de la Asamblea General adoptadas en virtud

- de los paragrafos 3 y 4 del presente artículo, serán notificadas por el Gobierno Italiano a cada Gobierno participante.
- cionada en el parágrafo 5 del presente artículo, cada Gobierno participante tendrá la facultad de hacer valer sus reclamaciones contra las resoluciones relacionadas con su clasificación, en la próxima sesión de la Asamblea General. Esta deberá pronunciarse por medio de una resolución tomada por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes, que será notificada por el Gobierno Italiano al gobierno participante interesado. Dicho Gobierno tendrá de todos modos la facultad de denunciar su adhesión al Instituto de acuerdo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 19.
- 7- Los gobiernos participantes que se hayan atracado en más de dos años en el pago de su contribución, perderán el derecho de voto en el seno de la Asamblea General hasta la regularización de su situación.
- 8- Los locales necesarios para el funcionamiento de los servicios del Instituto serán puestos a su disposición por el Gobierno Italiano.
- 9- Se crea un fondo de administración del Instituto con el objeto de hacer frente a los gastos corrientes, a la espera del cobro de las contribuciones adeudadas por los gobiernos participantes, así como también de los gastos imprevistos.
- 10- Los reglamentaciones relacionadas con el Fondo Circulante formarán parte del Reglamento del Instituto. Serán adoptadas y modificadas por la Asamblea General por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes y votantes.

Artículo 17

las normas relativas a la administración del Instituto, su funcionamiento interno y el estatuto de su personal serán establecidas por el Consejo Directivo y deberán ser aprobadas por la Asamblea Gene ral y comunicadas al Gobierno Italiano.

Los viáticos de viaje y estadía de los miembros del Consejo Directivo y de las comisiones de estudio, así como los sueldos del personal de la Secretaría y todo otro gasto administrativo, serán deducidos del presupuesto del Instituto.

La Asamblea General designará a solicitud del Presidente, uno o dos síndicos encargados del control financiero del Instituto. La duración de sus funciones será de cinco años. En el caso de que fueran nombrados dos síndicos estos deberán ser de diferente nacionalidad.

El Gobierno Italiano no incurrirá en responsabilidad alguna, financiera o de otra índole, por la administración del Instituto, ni tendrá responsabilidad civil alguna derivada del funcionamiento de sus ser vicios y en especial con respecto al personal del Instituto.

Artículo 18

El compromiso del Gobierno Italiano con respecto a la subvención anual y los locales del Instituto de que se trata el artículo 16, queda establecido en un término de seis años. Seguirá en vigor por otro período de seis años, si el Gobierno Italiano no notificara a los demás gobiernos participantes su intención de hacer cesar sus efectos por lo menos dos años antes de finalizar el período en curso. En tal caso, de ser necesario, la Asamblea General será convecada por el Presidente en sesión extraordinaria.

Corresponderá a la Asamblea General, en caso de que decidiera suprimir el Instituto, tomar, sin perjuicio de las disposiciones del Esta
tuto y del Reglamento relacionadas con el Fondo Circulante, todas las
medidas útiles concernientes a las propiedages adquiridas por el Instituto durante su funcionamiento y en especial los archivos y colecciones
de décumentos y libros o periódicos.

Se sobreentiende sin embargo, que en tal caso los terrenos, edificios y mobiliario puestos a disposición del Instituto por el Gobierno Italiano le serán devueltos a éste último.

Articulo 19

Las enmiendas al presente Estatuto que fueran adoptadas por la Asamblea General entrarán en vigor luego de su aprobación por una mayoría de dos tercios de los gobiernos participantes.

Cada gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno Italiano, quien a su vez lo comunicará a los otros Gobiernos participantes así como al Presidente del Instituto.

Todo gobierno que no hubiera aprobado una enmienda al presente Estatuto tendrá la facultad de denunciar su adhesión dentro de un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la enmienda. La denuncia tendrá efecto a partir de la fecha de su notificación al Gobierno la facion de los otros Gobiernos par ticipantes, así como del Presidente del Instituto.

Artículo 20

Todo gobierno que piense adherir al presente Estatuto deberá notificar por escrito su adhesión al Gobierno Italiano.

La adhesión se dará por seis años; será tácitamente renovada de seis en seis años, salvo denuncia por escrito un año antes de la expiración de cada período.

La adhesión y denuncia serán notificadas a los gobiernos participantes por el Gobierno Italiano.

Artíoulo 21

El presente Estatuto entrará en vigor después que seis Gobiernos por lo menos, haya notificado su adhesión al Gobierno Italiano.

Artículo 22

El presente Estatuto, que llevará la fecha de 15 de marzo de 1940, quedará depositado en los archivos del Gobierno Italiano. El Gobierno Italiano entregará copia certificada conforme del texto a cada uno de los Gobiernos participantes.

Disposiciones transitorias

- 1. Hasta la primera designación prevista en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del 15 de marzo de 1940, el Consejo Directivo del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado estará integrado por el Presidente y los miembros del Consejo Directivo en función con fecha del 20 de abril 1940.
- 2. Las normas relativas a la administración del Instituto, a su funcionamiento interno y al estatuto del personal en vigencia al 20 de abril de 1940 serán aplicables, mientras no sean incompatibles con las disposiciones del Estatuto Orgánico de 15 de marzo de 1940, hasta la aprobación de las nuevas normas pertinentes conforme al artículo 17 de dicho Estatuto.

Interpretación del artículo 7 bis del Estatuto Orgánico, aprobada en la II sesión de la Asamblea General.

(30 de abril de 1953)

La Asamblea General,

Vista la Resolución referente a la enmienda del Estatuto Orgánico del Instituto, adoptada por la Asamblea el 18 de enero de 1952;

Considerando que conforme a los términos de la segunda frase del primer parágrafo del artículo 7 bis del Estatuto concerniente a la competencia del Tribunal Administrativo "los conflictos surgidos de las relaciones contractuales entre el Instituto y terceros, serán sometidos a ese Tribunal con la condición que su competencia sea expresamente reconocida por las partes en el contrato que da lugar al litigio.

Considerando que es oportuno especificar el alcance de la competencia que podrá atribuirse al Tribunal Administrativo en virtud de dicha disposición;

DECIARA

1) Que la expresión "los conflidos surgidos de las relaciones con tractuales entre el Instituto y terceros" que puedan ser sometidos al Tribunal Administrativo del Instituto en las condiciones previstas en el artículo 7 bis del EstatutoOr Ánico, se refiere exclusivamente a los conflictos referentes a los obligaciones surgidas de contratos concluidos entre el Instituto y Fercenos.

2) Que la competencia del Pribunal Administrativo con respecto a conflictos surgidos de elaciones contractuales entre el Instituto y ter ceros sólo podrá ser considerada como "expresamente reconocida" cuando ese reconocimiento conste en una acta escrita.

7.7

Es traducción del francés 22 de noviembre de 1972.

Alo. Jepi Bellow.

MANIA E. PERDE PETERAN JEFE DTO, TRADUCT COLL